



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ROSMIRA CARRILLO LOZANO formuló acción de tutela por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que es una adulta mayor de 57 años de edad, que ha sido diagnosticada con URETEROHIDRONEFROSIS DERECHA.
- Refiere que por su condición médica ha estado hospitalizada en dos ocasiones, también que el 15 de Septiembre del año que cursa, se llevó a cabo una junta médica por parte de los médicos especialistas y tratantes del Hospital Internacional de Colombia –HIC en la que se decidió con base en el resultado de una gammagrafía renal estática con DMSA, que se le debe practicar la cirugía de “NEFRECTOMIA DERECHA Y URETERECTOMIA DERECHA PROXIMAL VIA ABIERTA” de forma inmediata porque puede afectar y comprometer otros órganos.
- Asegura que han transcurrido dos meses y hasta la fecha no le han programado el procedimiento quirúrgico, pues únicamente se le hizo valoración por anestesia, se le practicaron exámenes de laboratorio y reserva de dos unidades de glóbulos rojos, en el Hospital Internacional de Colombia-HIC.
- Cuenta que en reiteradas ocasiones ha ido hasta el área de programación de cirugía del Hospital Internacional de Colombia- HIC, para preguntar por la fecha de su intervención quirúrgica, pero no ha obtenido respuesta positiva de parte de ellos y solo le dicen que debe esperar.

- Culmina diciendo que cada día que pasa su estado de salud física y emocional empeoran y por ello requiere que le sea realizada la intervención quirúrgica.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que las accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal, por lo que solicita que se ordene la practica del procedimiento descrito en el acápite de hechos o sustento fáctico de la acción, es decir la cirugía conocida como “NEFRECTOMIA DERECHA Y URETERECTOMIA DERECHA PROXIMAL VIA ABIERTA”.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción, se dispuso notificar a SURA EPS y al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional. Igualmente se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a la par que se negó la medida provisional solicitada por la accionante, y requerir a la tutelante, a fin que diera a conocer en primer lugar el nombre del procedimiento quirúrgico que se le debe practicar y manifestara si existía otro tratamiento que estuviera pendiente de serle proporcionado por las entidades implicadas, ello por cuanto no existía claridad al respecto en el plenario, lo cual realizó en el tiempo indicado.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• SURA EPS

Señala que revisado el caso y los documentos adjuntos a la tutela, se encontró que a la paciente en junta de urología se le ordenó el procedimiento “NEFRO-URETERECTOMIA TOTAL (UNILATERAL), el cual le fue autorizado el 26 de Septiembre del año que corre, allegando como prueba de su dicho captura de pantalla que insertó en el documento de respuesta.

Cuenta que realizó acercamiento con la IPS para que le informara la fecha de programación de cirugía, quienes le informaron que se encuentran coordinando la misma, por lo que solicita que se requiera al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- HIC a fin de que haga efectiva la programación del procedimiento quirúrgico. Asegura que en el presente caso no existe vulneración de su parte a derecho fundamental alguno de la actora, y por ello pide que se declare la improcedencia del amparo, a la par que considera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando subsidiariamente que se niegue la tutela y se la desvincule de la acción.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

Manifiesta que, de acuerdo con la normativa vigente, la prestación de los servicios en salud es función de las EPS y no del ADRES, pues ellos se encargan de cancelar el costo de aquellos servicios que estén por fuera del PBS, situación que acarrea una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues por parte de dicha entidad no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Puntualiza además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de prestar la atención de los usuarios, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, ello por cuanto el sistema de salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, que están plenamente garantizados a las EPS.

También advierte que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” de valores de los gastos en que incurra la EPS constituye una solicitud antijurídica, pues con ella se pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias, omitiendo con ello el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, lo cual es posible sin necesidad que medie la acción de tutela.

Así las cosas, solicita que se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad y se la desvincule de la acción constitucional. Igualmente pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS demandada y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que se impongan a las entidades a las que se les compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

- **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA -HIC**

Dice que, revisado el sistema de administración hospitalaria integral, se pudo determinar que la tutelante es una paciente de 58 años, que cuenta con los diagnósticos de: Hidronefrosis con estreches uretral no clasificada en otra parte, Cálculo de riñón, cálculo de riñón con cálculo del uréter e infección de las vías urinarias sitio no especificado. Indica a su vez que, padece de URETEROHIDRONEFROSIS DERECHA SECUNDARIA A PATOLOGIA LITIASICA, EPISODIOS REPETIDOS DE IVU COMPLICADA Y COMPROMISO PROGRESIVO DE LA FUNCION RENAL, AHORA CON CALCULO CORALIFORME Y CALCULO URETRAL PROXIMAL.

Comenta que, realizando las validaciones con el área encargada, a la paciente ya se le realizó urocultivo que dio negativo, valoración por anestesia y se encuentra apta para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado, el cual quedó agendado para el 28 de Diciembre de 2022, advirtiéndole que la programación se hizo teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda de los especialistas, quienes la tienen ocupada en fechas anteriores para atender a otros pacientes que requieren servicios médicos similares, indicando que la fecha en mención ya fue socializada con la paciente, por lo que considera que esa institución no ha desplegado actuaciones que amenacen los derechos de la demandante, pues le ha brindado a ésta una atención dentro de un marco de eficiencia y oportunidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora ROSMIRA CARRILLO LOZANO actuando en nombre propio solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, la vida y la integridad personal, por tanto se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

SURA EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliada en el régimen contributivo la señora CARRILLO LOZANO acá accionante.

3. Problema Jurídico

Determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la señora ROSMIRA CARRILLO LOZANO a la vida, a la salud y la integridad personal, por parte de la EPS accionada, al no haberle practicado la cirugía denominada NEFRECTOMIA

DERECHA Y URETERECTOMIA DERECHA PROXIMAL VIA ABIERTA, que le fue ordenada por el médico tratante.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

4.3 Del principio de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS'S deben procurar la prestación del servicio. En relación con aquéllos, la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, reitero lo siguiente:

"(...) 4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

*4.4.5. **El principio de continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."¹¹ La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación¹². Negrilla por fuera del texto original.*

*4.4.6. Por su parte, **el principio de oportunidad** se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."¹³ **Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos**¹⁴. Negrilla por fuera del texto original.*

*4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del **principio de integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹⁵ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento,*

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

¹¹ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

¹³ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹⁵ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: "**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹⁶. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”¹⁷. (Énfasis por fuera del texto original).*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹⁸, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral. (...)”.

5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que la señora ROSMIRA CARRILLO LOZANO tiene 57 años de edad, que se encuentra afiliada a la EPS SURA en el régimen contributivo y presenta diagnóstico de URETEROHIDRONEFROSIS DERECHA SECUNDARIA A LA PATOLOGIA LITIASICA, EPISODIOS REPETIDOS DE IVU COMPLICADA Y COMPROMISO PROGRESIVO DE LA FUNCION RENAL, AHORA CON CALCULO CORALIFORME Y CALCULO URETERAL PROXIMAL, padecimiento por el cual en junta médica de urología llevada a cabo en el Hospital Internacional de Colombia-HIC, el 15 de Septiembre hogaño, se decidió que se le debe practicar el procedimiento quirúrgico de nombre “NEFRECTOMIA DERECHA Y URETERECTOMIA PROXIMAL DERECHA VIA ABIERTA”, ello debido a la alta carga litiasica que tiene, pues el riñón ya está excluido funcionalmente y no vale la pena someterla a otras cirugías que no van a mejorar ese diagnóstico en el mediano o largo plazo, ello según se desprende de la historia clínica que reposa en el expediente en los folios 38 y 39 del Archivo PDF No. 001 del expediente digital,

¹⁶ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁸ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

misma que a la fecha de presentación de la demanda no le ha sido practicada por parte de la EPS mencionada.

Ahora bien, en contexto con lo dicho en el párrafo que precede, se observa que la EPS accionada en su contestación, nada dijo sobre los motivos por los cuales a la fecha no se le ha practicado a la señora ROSMIRA CARRILLO LOZANO, la cirugía que se le ordenó realizarle desde el 15 de septiembre de este año, limitándose a decir que la misma fue autorizada desde el 26 de ese mismo mes y anualidad, y de solicitar que se requiera al Hospital Internacional de Colombia- HIC para que la programe. Por su parte, el hospital en mención en el escrito mediante el cual le dio contestación a esta acción constitucional, asegura que programó para el día 28 de diciembre del año que corre, la intervención quirúrgica ordenada a la actora.

Pues bien, analizado el asunto encuentra el estrado que si bien es cierto que el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado a la paciente, aún no le ha sido realizado, también lo es que, las entidades accionadas han desplegado las actuaciones administrativas para que el mismo se materialice, programando como fecha para su práctica el 28 de Diciembre hogaño, agendamiento que como lo dio a conocer la IPS en el que se ha de efectuar, se realizó teniendo en cuenta la disponibilidad de los especialistas que deben llevarlo a cabo, no obstante ello y que la fecha de la cirugía es relativamente cercana, no puede pasarse por alto que la orden médica existe desde el mes de Septiembre de 2022, esto es, hace más de dos meses y medio, y aun así solo hasta ahora fue agendada la mentada intervención, y que ello ocurrió como consecuencia de la interposición de esta acción, por lo que ha de decirse que se tutelará el derecho a la salud de la actora, y ordenará a la EPS accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las actuaciones pertinentes con otra IPS diferente a la HIC, para que pueda si es posible adelantar la cirugía que le fue ordenada a la accionante por parte del médico tratante, de nombre "NEFRECTOMIA DERECHA Y URETERECTOMIA PROXIMAL DERECHA VIA ABIERTA, lo anterior teniendo en cuenta que el usuario, no debe soportar circunstancia administrativas o contractuales, que delimiten su tratamiento, debiendo en todo caso advertir, que en si no es posible adelantar el procedimiento quirúrgico en mención, se deberá practicar a más tardar en la fecha programada por el HIC, esto es, el 28 de diciembre de 2022.

Lo anterior para significar que resulta evidente que existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora, pues la demora en la realización del procedimiento reseñado, pone en riesgo su salud, dada las consecuencias negativas que de ello se derivan para el manejo y control del padecimiento que la aqueja, que además derivan en una falta de existencia digna.

Así las cosas, se itera, existe una afectación a los derechos fundamentales de la señora CARRILLO LOZANO, ya que siendo SURA EPS, quien debe garantizarle una responsable y oportuna prestación de los servicios médicos, por encontrarse ésta vinculada a dicha entidad según los documentos anexos al libelo introductorio, resulta inaceptable, que a la fecha no se le haya practicado el procedimiento

quirúrgico que le ha sido ordenado más de dos meses atrás, servicio que se persigue logre materializarse por esta vía constitucional, siendo que la demora en ello, sólo impide irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que la usuaria tiene derecho, y se constituye en obstáculos para obtener las asistencias médicas y de paso garantizar el derecho salud de la actora

En concordancia con lo anterior, éste Juzgado amparará los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de ROSMIRA CARRILLO LOZANO y al efecto se ordenará a SURA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a desplegar las actuaciones pertinentes con otra IPS diferente al H.I.C., para efectos de agendar en una fecha anterior al 28 de diciembre de 2022, la práctica de la cirugía que le fue ordenada a la accionante por parte del médico tratante, de nombre “NEFRECTOMIA DERECHA Y URETERECTOMIA PROXIMAL DERECHA VIA ABIERTA, advirtiéndole, que si no es posible adelantar el procedimiento quirúrgico ya descrito, se deberá practicar a más tardar en la fecha programada por el H.I.C., esto es, el 28 de diciembre de 2022.

Por último, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- HIC, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, sumado a que la figura del recobro desapareció del ordenamiento jurídico, conforme con lo dispuesto en Artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y las resoluciones 205 y 206 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **ROSMIRA CARRILLO LOZANO** identificada con C.C. No. 51.879.843, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a desplegar las actuaciones pertinentes con otra IPS diferente al H.I.C., para efectos de agendar en una fecha anterior al 28 de diciembre de 2022, la práctica de la cirugía que le fue ordenada a la señora **ROSMIRA CARRILLO LOZANO** identificada con C.C. No. 51.879.843, por parte del médico tratante, de nombre “NEFRECTOMIA DERECHA Y URETERECTOMIA PROXIMAL DERECHA VIA ABIERTA, advirtiéndole, que si no es posible adelantar el procedimiento quirúrgico ya descrito, se deberá practicar a más tardar en la fecha programada por el H.I.C., esto es, el 28 de diciembre de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente actuación a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- HIC**, por lo anunciado en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2fcfb45651b6171e8177b1be9c51f7bba91082dc118ef298bc58d088a4582**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>